



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1066-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO SOLANO CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Solano Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 158, su fecha 10 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 28393-1999-ONP/DC, en el extremo que, aplicando el artículo 44.^º del Decreto Ley N.º 19990, redujo su pensión de jubilación en un 40 %, siendo que en realidad correspondía una reducción de sólo el 20 % y, por consiguiente, se emitía nueva resolución aplicando este último porcentaje; asimismo, que se le paguen los reintegros respectivos, con los intereses de ley. Manifiesta que cesó en octubre de 1998, con 55 años de edad y 37 de aportaciones, por lo que se le otorgó la pensión adelantada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; que el artículo 44.^º de este dispositivo legal establece que la pensión se reducirá en 4% por cada año de adelanto respecto de los 60 años de edad (edad mínima para la pensión general), en el caso de los varones, por lo que al haberse jubilado con 55 años de edad, debió reducirse el 20%; que, sin embargo, se le ha reducido el 40%, vulnerándose, de este modo, su derecho pensionario.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el recurrente cesó cuando estaba en vigencia la Ley N.º 26504, que elevó a 65 años la edad de cese, por lo que, al haber cesado con 55 años de edad, correspondía que se le redujeran 10 años, esto es, el 40% de la pensión de jubilación.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 2 de setiembre de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que la Ley N.º 26504 modifica la edad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de jubilación a 65 años respecto del régimen de pensión general, pero no respecto de la pensión adelantada, puesto que esta norma legal no modifica el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 44.º, por lo que se debió reducir solamente el 20 % de su pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que al recurrente no le es aplicable el Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución N.º 28393-1999-ONP/DC, de fecha 27 de setiembre de 1999, se otorgó al recurrente la pensión de jubilación adelantada, a partir del 1 de noviembre de 1998.
2. El recurrente sostiene que al fijarse su pensión de jubilación se redujo su monto en un porcentaje mayor al que legalmente correspondía; sin embargo, de la hoja de liquidación que corre a fojas 3 no se aprecia que se hubiese efectuado un cálculo equivocado; en consecuencia, no se acredita la vulneración de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

W. Aguirre Roca

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)